

2.º de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo presente el censo general de población levantado en 1851,

DECRETA:

Artículo 1.º Los once diputados a la cámara provincial de García Rovira serán elegidos: cinco por el cantón de Concepción; tres por el de Fortoul, y tres por el de Málaga.

Artículo 2.º Los once diputados a la cámara provincial de Pamplona serán elegidos por el cantón del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NOÑEZ.

2214 B

DECRETO

(27 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 30 de mayo último, reformatoria de las de moneda.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Los responsables del erario, en los libros de sus cuentas para el año económico de 1853 a 1854, reducirán a pesos las cantidades que vengan en reales, de los libros para la cuenta del año económico de 1852 a 1853. Por consiguiente seguirán llevando esta última en reales hasta su terminación.

Artículo 2.º La cuenta de los ordenadores, relativa a la vigencia del presupuesto de 1851 a 1852, que terminará en 31 de agosto de 1853, se seguirá llevando en reales hasta su terminación; y la relativa al presupuesto de 1852 a 1853, que terminará en 31 de agosto de 1854, se llevará en reales hasta el día 31 de agosto de 1853; en este día se reducirán a pesos las sumas totales del diario y del mayor, y de ahí para adelante se continuará llevando en pesos. Los documentos de ordenación se extenderán de conformidad con las operaciones que hayan de describirse en los libros.

Artículo 3.º Los reconocimientos y pagos que los responsables del erario efectúen en sus cuentas de 1853 a 1854, en virtud de cartas de aviso y órdenes de pago en reales, libradas antes del 1.º de septiembre de 1853, imputables a los presupuestos de 1851 a 1852, o de 1852 a 1853, se describirán en pesos en los libros de la cuenta.

(1) Lleva el número 2034 de orden.

Artículo 4.º La segunda liquidación del presupuesto de 1852 a 1853 se efectuará en reales, aun cuando las órdenes que se giren después del 31 de agosto de 1853 con imputación a ese presupuesto, deban extenderse en pesos.

Artículo 5.º La primera liquidación del presupuesto de 1853 a 1854, como que no comenzará a regir sino después del 1.º de septiembre de 1853, se efectuará en pesos, y en consecuencia, a esa moneda se reducirán todas las cantidades que consten en reales en los actos legislativos que deban servir para su formación.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2214 C

DECRETO

(30 DE JUNIO)

reformativo del de 25 de agosto de 1850, que organizó los colegios nacionales.

El Presidente de la República,

vista la disposición contenida en el artículo 12 de la ley de 15 de mayo de 1850 (1), sobre instrucción pública,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Las escuelas que se abrirán todos los años, conforme al decreto orgánico de los colegios nacionales, en el colegio nacional de Bogotá, son las siguientes:

- Escuela de literatura y filosofía.
- Escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.
- Escuela de artes y oficios.

Artículo 2.º En la escuela de literatura y filosofía habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

- 1.º De gramática general y de gramática española, en todas sus partes.
- 2.º De idioma inglés, en todas sus partes.

(1) Lleva el número 1986 de orden.

3267

3.ª De idioma francés, en todas sus partes.

4.ª De historia universal y de historia y estadística especial de la Nueva Granada.

Artículo 3.º En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De aritmética, de álgebra y de teneduría de libros.

2.ª De geometría elemental, de geometría práctica, de agrimensura y de trigonometría rectilínea y esférica.

3.ª De geometría descriptiva, de topografía, de cálculo diferencial e integral y de secciones cónicas.

4.ª De geografía general, de geografía especial de la Nueva Granada, de cosmografía, de astronomía y de cronología.

5.ª De mecánica, de física elemental y de física experimental.

6.ª De química elemental y de química analítica.

Artículo 4.º En la escuela de artes y oficios habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De agricultura teórica y práctica.

2.ª De arquitectura.

Artículo 5.º En el colegio nacional de Cartagena se abrirán las escuelas siguientes:

De literatura y filosofía.

De ciencias físicas y matemáticas.

De artes y oficios.

De náutica.

De medicina.

De jurisprudencia.

Artículo 6.º En las escuelas de literatura y filosofía, de ciencias físicas y matemáticas, y de artes oficios, se abrirá el mismo número de clase y se darán las mismas enseñanzas que en el colegio nacional de Bogotá.

Artículo 7.º En la escuela de náutica habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De dibujo geográfico, de pilotaje y de maniobras y faenas navales.

2.ª De construcción naval, de principios de fortificación y de principios de artillería de mar y tierra.

Artículo 8.º En la escuela de medicina habrá las clases siguientes y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De anatomía humana general, de topografía descriptiva y de fisiología patológica.

2.ª De anatomía patológica, de terapéutica, de materia médica y de farmacia.

3.ª De patología general, de patología especial, de patología quirúrgica, de cirugía práctica y de obstetricia.

4.ª De botánica, de higiene pública y particular y de medicina legal.

Artículo 9.º En la escuela de jurisprudencia habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De principios de legislación civil y penal; de ciencia constitucional y de ciencia administrativa.

2.ª De economía política y de derecho de gentes.

3.ª De derecho civil romano y de derecho público eclesiástico.

4.ª De derecho civil patrio y de procedimientos judiciales.

Artículo 10. En el colegio nacional de Popayán habrá escuelas de jurisprudencia, de ciencias físicas y matemáticas, de artes y oficios y de literatura y filosofía, y en ellas se darán iguales enseñanzas que en las escuelas de la misma naturaleza que se mandan abrir en el colegio nacional de Cartagena.

Artículo 11. Es un deber de los catedráticos de ciencia constitucional, de economía política y de derecho de gentes, leer a sus alumnos, respectivamente, la Constitución de la República, las leyes orgánicas de la hacienda nacional y los tratados públicos de la Nueva Granada.

Artículo 12. Para abrir cualquier clase es preciso que se hayan inscrito previamente, al comenzar el año escolar, cuatro o más alumnos.

Artículo 13. Si durante el año escolar quedare reducido a menos de dos el número de alumnos de una clase, se suspenderán en ella las lecciones.

Artículo 14. Los alumnos que sin causa justa, a juicio de la junta de inspección y gobierno, dejaren de presentar el certamen o certámenes respectivos, no podrán ser admitidos en el año escolar subsiguiente como alumnos del colegio en que hayan cometido la falta.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 15. Los rectores y los inspectores de los colegios nacionales tienen obligación de servir, sin remuneración especial, dos clases de jurisprudencia, o de literatura y filosofía.

Artículo 16. Las juntas de inspección y gobierno nombrarán un catedrático suplente para cada clase.

Artículo 17. La duración de los catedráticos principales se extenderá a todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 18. Los secretarios de los colegios nacionales serán nombrados y removidos libremente por los rectores; y durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 19. En el colegio nacional de Cartagena habrá un director anatómico que ejercerá las funciones naturales de su destino, bajo la dirección y conforme a las órdenes de los catedráticos de anatomía y de cirugía. Este empleado será de libre nombramiento y remoción de la junta de inspección y gobierno, y durará en su destino por todo el tiempo de su buen comportamiento.

CAPITULO III

DE LOS PREMIOS

Artículo 20. Después de terminados los certámenes anuales, la junta general de catedráticos se reunirá con el objeto de conceder premios a aquellos alumnos que hayan sobresalido en los certámenes, o que hayan observado durante el año escolar una conducta distinguida.

Artículo 21. Los premios de que habla el artículo precedente consistirán en medallas, diplomas, libros u otros objetos semejantes, según el mayor o menor grado de merecimiento de los alumnos que se trate de premiar.

CAPITULO IV

GASTOS

Artículo 22. Por cada clase que sirva en el año escolar un catedrático, cualquiera que sea el ramo que enseñe, gozará de la renta de doscientos cuarenta pesos anuales.

Artículo 23. La renta de los inspectores será de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Artículo 24. La renta del director anatómico de Cartagena, cuando esté en ejercicio, será de doscientos cuarenta pesos anuales.

Artículo 25. Cuando por deficiencia de fondos no puedan ser debidamente satisfechos los empleados de los colegios nacionales, el tesorero respectivo les dará libranzas contra las rentas de su cargo, quedando obligado a recibirlas, como dinero, en los pagos que deban hacerle.

Artículo 26. Si esta deficiencia no fuere absoluta, el tesorero distribuirá por iguales partes entre todos los empleados las cantidades que haya recaudado en el mes respectivo, y les dará libranzas por lo que les quede a deber después de verificada la distribución.

Artículo 27. Los gastos de reparación de las fincas de los colegios nacionales son preferentes a todos los demás.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. El consejo de profesores médicos del colegio nacional de Cartagena, asociado a los catedráticos de medicina, ejercerá las funciones de facultad médica, bajo la dirección del rector. Dichas funciones se encuentran detalladas en el capítulo 8.º del decreto ejecutivo de 25 de agosto de 1850.

Artículo 29. El rector, el inspector, el secretario del colegio y cuatro catedráticos, principales o suplentes, compondrán la junta de inspección y gobierno, bajo la presidencia del primero.

Artículo 30. Cuando la situación rentística del colegio nacional de Bogotá mejore suficientemente, la junta de inspección y gobierno solicitará del Poder Ejecutivo el restablecimiento de las enseñanzas que ahora se suspenden.

Artículo 31. Quedan derogados especialmente el artículo 5.º y el capítulo 16 del expresado decreto, y derogadas y reformadas, en general, todas aquellas de sus disposiciones que no estén acordes con las del presente.

Artículo 32. Este decreto principiará a regir desde el día 1.º de agosto próximo.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NÚÑEZ

2214 D

DECRETO

(30 DE JUNIO)

que reglamenta las leyes sobre comercio de importación.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 27 de mayo del presente año, adicional a la orgánica del comercio de importación de 14 de junio de 1847 (1); talda también a la vista dicha ley orgánica, así como la de 2 de junio de 1849 (2), y siendo conveniente refundir en un solo decreto todas las disposiciones reglamentarias de dichas leyes,

(1) Lleva el número 1796 de orden.

(2) Lleva el número 1947 de orden.

76